



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2016 00547 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 211 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Régimen Exceptuado – Ley 100 De 1993. Pensión Sobreviviente: Condición Más Beneficiosa- 300 Semanas Antes Del 1º de abril de 1994-no cumple test de procedencia SU 005/2018.
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 195 del 17 de julio 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 013 2016 00547 01**.

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



AUTO No. 834

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificada con CC No. 1673624' y T. P. 139.128 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA**, convocó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretendiendo que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente señor Gobert Alberto Mantilla Motes a partir del 1 de febrero de 2015; a su vez, solicitó el pago de las mesadas causadas con retroactividad a partir de dicha fecha, debidamente indexadas y las costas.

Como sustento de sus pretensiones indicó que el señor Gobert Alberto Mantilla Montes falleció el 28 de enero de 2015, que se encontraba pensionado por la Fiduciaria La Previsora S.A. Fondo Nacional del Magisterio y que cotizó 1.432 semanas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Que convivió con el causante por más de 30 años de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha de su

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



fallecimiento y producto de esa relación procrearon un hijo Gobert Alonso Mantilla, quien a la fecha es mayor de edad.

Que el 17 de diciembre de 2015 elevó reclamación administrativa ante la demandada y mediante Resolución GNR 154476 del 25 de mayo de 2016, le negó el reconocimiento de la sustitución pensional con fundamento en que la Fiduciaria La Previsora S.A. Fondo Nacional del Magisterio no aportó certificación que permitiera establecer si la pensión del causante fue sustituida.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES dio contestación a la demanda, manifestando que unos hechos son ciertos, sobre otros que no le constan y sobre otros refirió que no son ciertos toda vez que no se aportó prueba suficiente que acredite la convivencia entre el causante y la demandante durante los últimos 5 años de forma permanente y bajo el mismo techo hasta el fallecimiento.

Asimismo, mostró oposición a la totalidad de las pretensiones indicando que no es procedente acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dado que una vez revisado el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el causante tenía reconocida una pensión de jubilación por el Fondo Nacional del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, señaló que no se agotó la reclamación administrativa en debida forma por cuanto contra la Resolución GNR154476 del 25 de mayo de 2016, no se interpusieron los recursos de ley procedentes.



Como excepciones propuso la de inepta demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 195 del 17 de julio del 2018 en la que **Declaró** no probadas las excepciones propuestas por la demandada, **Declaró** que la señora María Gilma Robayo es beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes del señor Gobert Alberto Mantilla, **Condenó** a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$94.141.533 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado en el período comprendido entre el 28 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2018, debidamente indexado.

Así mismo, **Condenó** a Colpensiones a incluir en nómina a la demandante y a pagarle la pensión de sobrevivientes en suma equivalente a \$2.370.732 a partir del 01 de julio de 2018 en razón de 13 mesadas al año, **Autorizó** a la demandada a descontar del retroactivo pensional los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y **Condenó** en costas a la entidad a favor del demandante y fijó como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV.

Para arribar a esta decisión, el Juez se refirió a la sentencia T-566 del 29 de julio de 2014 en cuanto a realizar un salto normativo en razón a la condición más beneficiosa, considerando aplicable el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, el cual exigía 300 antes del 1 de abril de 1994.

Ahora, respecto a la compatibilidad de la sustitución pensional ya reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la misma actora

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



con la pensión de sobrevivientes de origen común, consideró que por tratarse de dos regímenes diferentes está expresamente excluido el primero del segundo por mandato expreso del artículo 279 de la ley 100 de 1993, por tanto, es posible la consolidación de ambas prestaciones económicas en la medida que subsista el cumplimiento de los requisitos pensionales independientes para las dos, es decir, que el tiempo y semanas considerados para una no sea valorado para la segunda.

Finalmente, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la demandante, señaló que, en virtud de los testimonios se logró acreditar la convivencia de la demandante con el causante durante los últimos 5 años que exige la norma.

APELACIÓN

El apoderado judicial de **Colpensiones** interpuso recurso de apelación a la decisión antes señalada, indicando:

"Me permito interponer recurso de apelación contra sentencia No. 195 toda vez que el causante al momento del fallecimiento no cumplía con el requisito de cotización de las últimas 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al deceso. No obstante, como lo establece el artículo 13 de la ley 100 de 1993 que prohíbe recibir dos asignaciones del tesoro público y como vemos el causante ya percibía una pensión de jubilación por parte del Magisterio.

Con base en lo anterior, solicito al Honorable Tribunal que revoque la decisión de condenar a mi representada a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión solicitando que se absuelva a Colpensiones de los cargos formulados en su contra y que se condene en costas a la parte demandante, como argumento manifestó que a la demandante no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues el fallecido causante no acreditó el mínimo de semanas cotizadas conforme a la Ley 797 de 2003 en su artículo 13.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 211

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que el señor GOBERT ALBERTO MANTILLA falleció el 28 de enero de 2015 (fl.18c/t) **II)** que el causante estuvo afiliado al ISS desde el 01 de septiembre de 1980 (fl.20) **III)** que de conformidad con la resolución GNR 154476 del 25 de mayo de 2016 el afiliado acreditó 1.432 semanas en toda su vida laboral y se encontraba pensionado por jubilación por la Fiduciaria La Previsora S.A. Fondo Nacional del Magisterio (fls. 14-19) **IV)** que la señora María Gilma Robayo radicó reclamación administrativa ante Colpensiones por los derechos aquí pretendidos el 17 de diciembre de 2015 (fls. 11-12), la cual fue negada mediante resolución GNR 154476 del 25 de mayo de 2016 (fls. 14-19) **V)** que a la señora María Gilma Robayo le fue reconocida la sustitución pensional por la Fiduciaria La Previsora S.A.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



Fondo Nacional del Magisterio con ocasión del fallecimiento del señor Mantilla a través de resolución 8035 del 21 de octubre de 2016 (fls. 23-25c/t)

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer si:

¿La pensión de jubilación reconocida al causante por el Fondo Nacional del Magisterio y sustituida a la señora **MARÍA GILMA ROBAYO** es compatible con la pensión de sobrevivientes que reconoce el Régimen de Prima Media con prestación definida?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se estudiará si ¿el señor **GOBERT ALBERTO MANTILLA MONTES** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales establecidos, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

Y, en consecuencia, si la señora **MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: I) que la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional del Magisterio al causante y sustituida a la demandante son compatibles con la pensión de sobrevivientes del régimen de prima media con prestación definida, en atención a que el fallecido hacía parte del régimen exceptuado consagrado en el inciso 2º del artículo 279 de la ley 100 de 1993 **II)** que en el presente asunto NO se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES

La Sala empieza por indicar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del artículo 279 de dicha ley que establece *"Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración"*.

Por lo cual, se podría afirmar que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto, dentro de régimen exceptuado, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad, la cual se extiende a los beneficiarios del afiliado en caso de fallecimiento.

Hecha esta salvedad, la Sala considera que la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional del Magisterio al causante y sustituida a la señora María Gilma Robayo son compatibles con la pensión de sobrevivientes del régimen de prima media con prestación definida, en atención a que el fallecido hacía parte del régimen exceptuado consagrado en el inciso 2º del artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, teniendo como hecho indiscutido que el deceso del afiliado acaeció el **28 de enero de 2015**, el derecho estaría gobernado en principio por el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, tal y como lo indicó el apoderado de Colpensiones en su recurso de apelación.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio, es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**.

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la Corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.



Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluayan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de que dependía económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar si la señora MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA cumple el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1) PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN

CONSTITUCIONAL: En desarrollo del principio de solidaridad, los preceptos del Estado Social de Derecho y los deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores que se le impone a las familias, la sociedad y el Estado mismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que los adultos mayores, en específico, personas **de la tercera edad**, hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades, y por tanto son vulnerables, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan.

Ahora bien, para efectos de determinar en materia pensional quienes son considerados **personas de la tercera edad**, dado que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo, la Corte desde la sentencia T047/2015, definió en términos prácticos, con base en criterios cronológico, fisiológico y social que, el criterio para establecer la tercera edad, lo será la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE **correspondiente a los 74 años**.

En el particular la señora **MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA** nació el 14 de junio de 1948, **cuenta** en la actualidad con 72 años de edad, y para la fecha del fallecimiento de su compañero permanente, esto es, el 28 de enero de 2015 contaba con 66 años. Edad que se encuentra por fuera del límite establecido por la Corte Constitucional para ser considerada sujeto de especial protección.

Adicional a ello, en el expediente no obra prueba que permita inferir que en ella concurrieran riesgos que la clasificaran como sujeto de especial protección constitucional, tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo, entre otros, por el contrario de las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que para la fecha del fallecimiento del causante la demandante trabajaba en el área administrativa de una institución educativa y se encontraba pensionada por el ISS desde el año 2004. De los testimonios y de la declaración de parte que rindió la demandante, no se mencionó situación alguna de discapacidad



o situación de vulnerabilidad que la actora presentara al momento de la muerte de su compañero permanente.

2) AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente (fl. 57), en especial la carpeta administrativa de la señora MARIA GILMA se logró establecer que le fue otorgada una pensión de vejez por parte del ISS en resolución No 004674 del 2004, en cuantía \$857.984, esto es 11 años antes del fallecimiento del señor GOBERT ALBERTO MANTILLA. Esta circunstancia supone que la afectación al mínimo vital de la demandante al momento de la muerte de su compañero permanente no era total y absoluta, pues el contar con una pensión que al año 2015 superaba los 2 salarios mínimos (\$1.333.353), permite inferir que al menos sus gastos básicos estaban cubiertos.

Igualmente, conforme a las declaraciones de PAOLA ANDREA VIERA y NELSON HENAO CASTRO, se puede establecer que la señora MARIA GILMA además de estar pensionada por el ISS desde el año 2004, venía trabajando en el área administrativa de una institución educativa. Dicha actividad la desarrollaba incluso al momento de la muerte de su compañero, y en la actualidad sigue ejerciendo la misma, así lo dijeron los testigos en mención.

También se estableció conforme a la documental obrante a folios 23 – 25 del C/T que a la demandante le fue sustituida la pensión de jubilación por parte del magisterio que en vida venía percibiendo el señor GOBERT ALBERTO MANTILLA, a través de resolución No 8035 del 21 de octubre de 2016 en cuantía de \$2.748.909.

Todas estas circunstancias permiten inferir que la muerte del señor GOBERT ALBERTO MANTILLA no generó en la demandante una afectación total de su mínimo



vital, pues entre la pensión que venía percibiendo, junto con la pensión que le fue sustituida y los dineros que recibe a modo contraprestación de sus servicios, puede solventar sus gastos básicos.

3) DEPENDENCIA ECONÓMICA: En el expediente a folio 10 obra declaración extra juicio rendida ante notario público el día 11 de agosto de 2015, por parte de la señora María Gilma Robayo en la que se indica que "*finalmente declaro que a la fecha del fallecimiento de mi compañero permanente nuestra sociedad se encontraba vigente y que ambos velábamos por la manutención del hogar*". **(subrayado fuera de texto).**

Por su parte los testigos PAOLA ANDREA VIERA y NELSON HENAO CASTRO, refirieron conocer a la pareja desde hace 6 años y saber que la señora María Gilma laboraba en la misma institución educativa donde ellos tenían a su hijo estudiando, y además porque el señor NELSON HENAO trabajaba en el mismo colegio, siendo compañero de trabajo de MARIA GILMA, incluso desde antes del fallecimiento del señor GOBERT.

Estas circunstancias, junto con el hecho de saber que la demandante gozaba de una pensión de vejez previo a la muerte de su compañero permanente, permiten inferir a la Sala que la demandante no tenía ninguna dependencia económica respecto del señor GOBERT, por el contrario, la unión de sus recursos eran el soporte del sostenimiento del hogar. Por consiguiente, resulta evidente que la señora María Gilma Robayo no acreditó la dependencia económica del señor Mantilla y su mínimo vital no se afectaría al negarle el reconocimiento de la prestación pretendida en este proceso.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



4) IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR

COTIZANDO: De la historia laboral que obra en el plenario, se avizora que el señor Gobert Alberto Mantilla mantuvo vigente su cotización al Sistema Pensional hasta el año 2011 y cotizó un total de 1.432 semanas según la resolución GNR 154476 del 25 de mayo de 2016. No obstante, el causante falleció el 28 de enero de 2015 a la edad de 57 años, por lo que se podría concluir que solo le faltaba cumplir con el requisito de la edad para solicitar el reconocimiento de su pensión de vejez ante Colpensiones.

Sin embargo, dado que ya tenía una pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional del Magisterio y ya tenía las semanas requeridas en el RPM, es razonable el cese de cotizaciones en espera del cumplimiento del requisito de la edad para adquirir la prestación por vejez.

5) ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA:

La señora María Gilma Robayo, radicó la solicitud ante Colpensiones el 17 de diciembre de 2015, es decir, 10 meses y 19 días después del fallecimiento del señor Gobert Alberto Mantilla, pues su deceso se produjo el 28 de enero de 2015.

Conforme a todo lo expuesto, no quedó acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018 ,y siendo necesario la superación de todos los requisitos del test para considerarse como sujeto de especial protección constitucional en virtud de su condición de vulnerabilidad, no resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA, bajo el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01



principio de la condición más beneficiosa para aplicar de manera ultractiva el Acuerdo 049/90.

Por consiguiente, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar absolverá a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante, por ser la vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No.195 del 17 de julio 2018 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la señora **MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Aclaración de voto

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd36fcd432865b9a972ce912d1472f68e5d3ce300425200ad4ca026cb278
2c3c**

Documento generado en 16/12/2020 02:37:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA GILMA ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00547 01